



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 525 de 30 de AGOSTO 2018  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 1338/2017"

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	1338/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	1726/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	8 DE MARZO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	ANDRES CAMILO MORALES RORIGUEZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 1338/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **30 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: cristian p.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: cristian p.



1726 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución No. 1338 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.365.264, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folios 2-4); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; El anterior acto administrativo se notificó personalmente al señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, el 31 de marzo de 2017, informándole que contaba con diez (10) para interponer los recursos. (Folio 7).
2. El 31 de marzo de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 45095, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución 1338 del 14 de marzo de 2017. (Folios 8-10).
3. Mediante Resolución del 18 de mayo de 2017 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 11-16). Dicho acto administrativo fue notificado mediante el aviso No. 47 del 14 de febrero de 2018 publicado en la página web de la entidad. (Folios 22-23).
4. El día 19 de febrero de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-32149/2018, remitió el Expediente N° 1338 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 24-26).

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...)

ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación y sea revocada la Resolución No. 1338 según lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se interpone "ante quien expidió la decisión (SUBDIRECCIÓN (sic) CONTRAVENCIONES) para que la aclare, modifique, adicione o revoque." Y el segundo "ante (DIRECCIOON (sic) DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS) el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito" y se revoque resolución 1338, según art 93 numeral 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

Por medio de la presente presento rechazo a la resolución 1338, por medio de la cual se dio apertura de investigación en contra del suscrito, por presunta reincidencia en infracciones a las normas de tránsito, de la cual tenía total desconocimiento por la falta de notificación de la resolución de apertura de investigación en mención en al (sic) referencia, hecho por el cual se evidencia un vicio en el proceso el cual torna de nulidad la actuación iniciada de parte de la subdirección de contravenciones de tránsito.

teniendo en cuenta que la única "prueba" que posee la secretaria (sic) Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones es la orden de comparendo, avalado como acto administrativo, lo cual es improcedente, según el Consejo de Estado sección Quinta Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015 radicación 1100-03-15000-2013-02588-02 (AC), se pronunció del particular de la siguiente forma:

"La orden de comparendo corresponde a la citación, para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación a su discusión en audiencia pública, en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absoluto o sancionatorio, que se notifica en estrados".



1726 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017

*Sin perjuicio de que la secretaria (sic) de movilidad conoce el derecho, es dable destacar que existen graves vicios formales que tornan nula de nulidad absoluta la actuación, al abrir investigación administrativa sin realizar la notificación personal de apertura de investigación en los términos del artículo 66 y SS del código de procedimiento administrativo.*

*Al suspenderse mi licencia por un término de seis meses, sería castigado dos veces por el mismo hecho para lo que la corte constitucional en la sentencia C- 121/12 se ha pronunciado así:*

*PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Triple identidad*

*El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Este postulado se fundamenta, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, en los principios de seguridad jurídica y la justicia material. Así lo destacó desde la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que: "Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material." En cuanto al alcance de este derecho, en desarrollo de la interpretación constitucional del artículo 29 de la Carta, la Corte ha identificado el principio non bis in idem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que hace parte del debido proceso, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción de carácter penal, disciplinario, o administrativo mediante la prohibición de dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho.*

*Por consiguiente, el incumplimiento palmario del procedimiento legal cometido por la secretaria, torna nula de nulidad absoluta su actuación, configurando una clara violación de la norma invocada y una demostración notoria del sesgo recaudatorio y no preventivo del control efectuado.*

*Mediante resolución 1338 se declara al suscrito titular de la acción como reincidente a lo que se le niega el mínimo vital, esto amparándose en la sentencia T-1207/05 lo que fundamentándose en el artículo 85 de la Constitución Política Colombiana el que a la letra dice:*

*"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11,12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34,37 y 40"*

*Visto esto de destaca el derecho al trabajo Artículo 25.*

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas su Modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*

*Y el artículo 26*

*"Toda persona es libre de escoger su profesión u oficio"*

*Así las cosas, al haber cancelado las ordenes de comparendo en los tiempos estipulados por el Código de Transito (sic), ya he cumplido con la pena por las infracciones cometidas y la Secretaria (sic) Distrital de Movilidad al sancionar mi licencia con seis meses de suspensión estaría juzgándome dos veces por el mismo hecho.*

*Es de reiterar lo mencionado por la Corte Constitucional al referirse en Sentencia C-089/11 que las sanciones deben ser de carácter meramente monetario, que a la letra dice:*

**IMPOSICION DE SANCIONES POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA-Exigencias**

*La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.*

*Sintetizando, la OBLIGATORIEDAD de efectuar el procedimiento administrativo surge expresamente de la ley de tránsito, y la imposición de sanciones pecuniarias y administrativas basados en eventos repetitivos, muy lejos está de cumplir con lo que la ley establece.*

*(...)"*

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

**"Artículo 124. Reincidencia.** *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*



1726 021

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017

**Parágrafo.** *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.* (Resaltado fuera de texto)

### 3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

**Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.**  
*Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

**"1. Que mediante resolución 813566 de fecha 11/9/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ por incurrir en la comisión de la infracción C35 respecto de la orden de comparendo 13138871 de fecha 9/24/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente**



1726 021

## RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017

*ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012)*

2. Que mediante resolución 765868 de fecha 10/28/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, por incurrir en la comisión de la infracción F06 respecto de la orden de comparendo 13093504 de fecha 9/14/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012)”

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

**“Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...)”Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>1</sup> Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:...” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

### 3.1.1. Del procedimiento de declaratoria de reincidencia

El señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ en su escrito solicita que se declare la nulidad de toda la actuación, pues, no fue notificado de la apertura de la investigación indicando que la única prueba que tiene la Secretaría Distrital de Movilidad son los comparendos, los cuales son una simple actuación y no una prueba, hecho que se constituye en un vicio que trae como consecuencia la Nulidad absoluta de la actuación. A fin de resolver el planteamiento anterior es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el procedimiento de la declaratoria de reincidencia y su naturaleza.

<sup>1</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



1726 02  
RESOLUCIÓN N° 1726 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017

El artículo 124 de la Ley 769 de 2002 ya acotado prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

Será necesario preguntarse desde qué momento puede la Administración predicar que la infracción se cometió a efectos de contabilizar los términos correspondientes, considerando que la mera notificación del comparendo no constituye la decisión de fondo, tal como lo advirtió el recurrente en su escrito. Así las cosas, considerando que la orden de comparendo, por definición legal<sup>2</sup>, corresponde a la simple citación mediante la cual el agente de tránsito notifica al conductor a efectos de comparecer ante la autoridad de tránsito para definir su situación.

En el sentido anterior, será necesario acudir a la norma de tránsito para determinar dicho momento, en especial, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

*"ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...)*

*2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...); o*

*3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*(...)*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."*

Por lo descrito y considerando que el mismo legislador definió cómo concluye la actuación contravencional, dependiendo si el inculpado acepta la infracción o no; el momento en que se puede pensar que la infracción quedó en firme corresponde a que:

- a) El conductor pague la multa prescrita en la Ley, sea accediendo a los descuentos por el curso pedagógico o no.
- b) Cuando el conductor sea declarado contraventor mediante acto administrativo emitido por la Autoridad de Tránsito correspondiente.

<sup>2</sup> El artículo 2º de la Ley 769 de 2.002 (CNTT) define al comparendo como: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.



1726 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017

Por lo descrito, la prueba con la que cuenta la administración no son las ordenes de comparendo como tal, así como se advirtió, la responsabilidad contravencional y germen de la declaratoria de reincidencia corresponde a: al pago de la multa derivada de la orden de comparendo impuesta o a la **declaratoria de responsabilidad contravencional mediante acto administrativo que se encuentre en firme**, situación última que acaece para el caso en concreto.

Superado lo anterior, la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones; es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales. La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*)<sup>3</sup>.

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la sanción de seis (06) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción al señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses y, por consiguiente, al no erigirse como una nueva sanción sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, **el legislador no prescribió un procedimiento previo para que la Autoridad de Tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor**.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente (Folio 7); es de anotar que dicha Resolución resuelve, en un solo acto, la situación del sindicado pues, el *A-quo* al encontrar los elementos

<sup>3</sup> En Sentencia C-060 de 1994, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal." (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en Sentencia C-062 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En Sentencia C-370 de 2006, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiría el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en "no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la Sentencia C-425 de 2008, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in idem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.



1726 027

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017

suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

Al respecto se puede leer en las consideraciones del acto recurrido: "... La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una prohibición ope legis (...) se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción (...) La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses..."

Contrario a como lo afirmó el recurrente, dentro de la actuación no existe acto administrativo de apertura que no le fuera notificado, la Resolución mediante la cual se dio aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) (objeto de alzada), es el único acto administrativo que fue emitido por la primera instancia y el mismo si se notificó. Tan efectiva fue la publicidad de la decisión que el sancionado intervino interponiendo los recursos respetando el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

### 3.2. Del principio del *Non bis in idem*.

En el escrito de sustentación del recurso señala el señor MORALES RODRIGUEZ, que al haber cancelado el valor de los comparendos ya cumplió la pena por las infracciones cometidas y al suspenderle la licencia de tránsito, la Secretaría de Movilidad estaría juzgándolo dos veces por el mismo hecho.

De lo anterior, se tiene como primera medida que es la misma Corte quien mediante sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del no bis in idem a saber:

*(...)La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. **A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos:** (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) **cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos;** (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos." (Negrita y subraya fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, es importante señalar que el Código Nacional de Tránsito tiene señalado el procedimiento a través del cual se define la responsabilidad de un conductor respecto de una violación a la norma de tránsito, el cual respeta las garantías señaladas en el artículo 29 de la Constitución Política, al permitir ejercer el derecho de contradicción e impugnar la decisión cuando lo considere oportuno. El legislador determinó que las sanciones que proceden en estos casos están señaladas en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias al responsable de la infracción independientemente de las sanciones ambientales.

El mismo Código Nacional de Tránsito regula el trámite relacionado con el fenómeno jurídico de la reincidencia, solo para los casos de los conductores que han violado dos o más normas de tránsito en un periodo de seis meses, siguiendo un procedimiento distinto al anterior, y en donde la única consecuencia que la autoridad competente puede atribuir es la suspensión de la licencia de conducción como lo señala el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.





1726 02  
RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017

Así las cosas, mal puede decirse entonces que se está conculcando el principio del *non bis in ídem*, cuando se trata de dos actuaciones distintas soportadas en hechos y normas sustanciales propias.

De otro lado, el recurrente en cuanto a la sanción alega que ésta debe ser de orden pecuniario y no como se dispuso en la resolución mediante la cual se le suspendió la licencia de conducción por el término de seis (6) meses.

Al respecto es importante tener en cuenta, como se ha manifestado al inicio de estas consideraciones, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas y obliga su acatamiento a las dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios como el de legalidad, el de Juez natural, publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, y por ende el derecho de defensa. Así entonces, las controversias que surgen de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que regula los poderes del Estado, y evite que las actuaciones estén sujetas al arbitrio de las autoridades administrativas.

Al respecto se debe precisar que, en virtud del principio de legalidad, las conductas deben estar previamente descritas en la ley, al igual que las sanciones, de manera que exista certeza jurídica sobre las infracciones y las sanciones a imponer. En este sentido este principio establece una reserva de Ley para las prohibiciones, las penas y las sanciones.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva ha establecido:

*"En lo que concierne al principio de legalidad, éste exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley, y ello con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De conformidad con este principio, no es posible adelantar válidamente un proceso, bien sea penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora, si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos de manera clara y expresa en la ley. Respecto a las finalidades que persigue el principio de legalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado."*

En dicho sentido, el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 consagra la conducta reprochada y su consecuencia jurídica como ya se advirtió<sup>4</sup>. Bajo este contexto atendiendo el mandato establecido en el artículo 6° de la Constitución Política que señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, y bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, encuentra éste Despacho que la aplicación de la sanción de suspensión de la actividad de conducir y la licencia de conducción está ajustada a lo dispuesto en la ley, y en ningún momento hubo discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa para imponerla. En adición de lo anterior, para el caso de la reincidencia, la norma ha determinado con claridad la sanción, la cual no puede ser variada para imponer una sanción de carácter monetario.

<sup>4</sup> Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses, Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.



1726 02  
RESOLUCIÓN Nº \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017

En conclusión, respecto a la tarea que tiene la Secretaría de Movilidad de imponer sanciones, en virtud de la facultad sancionatoria que la ha sido atribuida, cuando se evidencia el fenómeno jurídico de la reincidencia descrita en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, así mismo, es importante precisar que en ningún momento se aplican criterios de carácter subjetivo de quien se encuentra conociendo la investigación administrativa para definir el tipo de sanción. Así las cosas, no le asiste la razón al libelista cuando alega que debe ajustarse su sanción a una de carácter económico.

### 3.3. De la vulneración al mínimo vital y el derecho al trabajo

Considera el señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ que la suspensión de la licencia de conducción niega su mínimo vital y su derecho al trabajo. Este Despacho se permite a traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, en la que se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

*"MINIMO VITAL- Concepto*

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

*MINIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.*

*MINIMO VITAL - **trabajadores** a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)" (negrilla fuera de texto) "...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

En cuanto al Derecho al trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, y el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

**La libertad de trabajo** consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la **obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que



**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017**

aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

*“Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2).”*

*“Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley...”*

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspendersele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho. Recordándosele al contraventor sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley.

Corolario, este Despacho no encuentra que haya alguna razón jurídica determinante que permita ordenar el archivo de la actuación, y comoquiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra motivada, se procederá a confirmar en su integridad la Resolución 1338/2017 del 14 de marzo de 2017.

Finalmente, para la expedición de las copias simples, deberá consignar de manera previa en la Tesorería Distrital, ubicada en la Carrera 30 N° 24-90 piso 1°, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad el valor correspondiente de las copias, para el caso en mención, el expediente consta de dieciocho (18) folios.

Una vez consignado el valor de las fotocopias solicitadas, debe presentar el recibo de pago a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 No. 37 – 35 Piso 2 para proceder a realizar las gestiones de la expedición y entrega de los respectivos documentos.

En conclusión, al verificar la Resolución 1338/2017 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró reincidente al señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1726 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1338 DE 2017

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 1338/2017 del 14 de marzo de 2017, por la cual se declaró reincidente en la contravención de las normas de tránsito al señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.365.264, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor ANDRES CAMILO MORALES RODRIGUEZ, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los 08 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**  
Directora de Procesos Administrativos  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanciación: Andrea Mora  
Revisión: Jinnier David Ortiz H. *at.*